

INFORME SECRETARIAL:

Pasa a despacho, para lo pertinente, indicando se venció el término de traslado de la nulidad presentada por la Dra. Gilma Montes Martínez, apoderada de la ejecutada **MARTHA SOLEY DUQUE DE LONDOÑO**.

La parte ejecutante guardó silencio.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro: 707

Rad: 2014-00197-01

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el presente **INCIDENTE DE NULIDAD** promovido a través de apoderada judicial de la ejecutada, señora **MARTHA SOLEY DUQUE DE LONDOÑO**, para efectos de resolver la Nulidad frente al auto del pasado 25 de febrero de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la señora **CELINA GIRALDO DE DUQUE**.

Teniendo en cuenta que la solicitud de la parte ejecutante pidió que se tenga como pruebas, los autos obrantes en el expediente, se decreta como prueba:

- El auto interlocutorio Nro. 215 del 25 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago.

Ahora como se trata de una prueba documental, no se convocará Audiencia del artículo 129 numeral 3º del C.G.P., se procederá a resolver la Nulidad invocada del Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Alega la parte ejecutante que la nulidad se presenta frente al numeral Tercero de la parte resolutive de la providencia del 25 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago, invocando el Numeral 8º del Art. 133 del C.G.P., toda vez que en el citado Numeral, se indicó que la notificación se haría por estado de conformidad con las directrices señaladas en el parágrafo del artículo 291 del C.G.P.

Por otro lado, la demanda no se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto que ordenó Estarse a lo dispuesto por el Superior, por lo que obliga a notificarse personalmente.

Además de ello, no podría haberse adelantado a continuación del proceso verbal el proceso ejecutivo, puesto que va en contravía de lo estipulado por el Art. 430 del C.G.P., pues una vez transcurrido el término de los 30 días debe presentarse en escrito separado, acompañado del título ejecutivo.

Advierte el Despacho a la ejecutada, inicialmente que el Art. 306 del C.G.P., al referirse:

*“...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuese el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por Estado. **De ser formulada con posterioridad la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...**”*
(Destacado por el Despacho>).

La anterior norma, hace referencia a que los 30 días, se deben tener en cuenta, **en la forma que se debe realizar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado**, y no a que pasados los 30 días, se deba presentar una demanda con el lleno de todos los requisitos, como lo manifestó la parte demandada en su escrito, aplicando para ello el Art. 430 del C.G.P., el cual no es procedente en el presente caso, ya que este opera cuando el mandamiento ejecutivo es revocado por falta de las formalidades en el título, quedando el ejecutante con la opción de presentar un proceso declarativo ante el mismo despacho, siempre y cuando lo haga en el término de 5 días, que de no hacerlo, deberá presentar nuevamente la **demandas declarativa** sometiéndola a reparto.

Ahora, en lo que respecta el mandamiento de pago en contra de la señora MARTHA SOLEY DUQUE DE LONDOÑO, se hace en virtud que al ser declarado el recurso de casación inadmisibles por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil el día 10 de julio de 2019, quedó en firme la decisión tomada

el 5 de julio de 2018 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta sede judicial el día 22 de marzo de 2018, y que en su numeral segundo dispuso:

“Condenar en costas en esta instancia a la señora MARTHA SOLEY DUQUE DE LONDOÑO a favor de la parte demandada...”

Ahora, lo primero por advertir es que la nulidad por indebida notificación puede ser saneada por la convalidación expresa o tácita de la parte que le perjudique; es expresa cuando se indica directamente al Juzgado su deseo de continuar con el trámite a pesar del yerro; y es tácita cuando la parte afectada actúa sin alegarla.

En el presente asunto, es evidente que la parte ejecutada señora MARTHA SOLEY DUQUE DE LONDOÑO no tuvo intención alguna de convalidar la nulidad, por el contrario, la intervención que efectuó en el presente proceso fue justamente para presentar su inconformidad porque en el Numeral Tercero del Resuelve de la providencia del 25 de febrero de 2020, se cito:

“Que la notificación se hará por estado de conformidad con las directices señaladas en le parágrafo del artículo 291 del C.G.P”.

Ante semejante manifestación, no puede el Despacho pasar por alto el yerro, que se cometió de indicar que era por Estado y no personalmente, muy a pesar de haberse citado la norma del Art. 291 del C.G.P., que hace referencia a Notificación Personal, al asistirle la razón, no queda otro camino que corregir la actuación anómala indicando que la Notificación a la ejecutada se hará Personalmente.

La falta enunciada en estas consideraciones configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133-8 del CGP, pues no se notificó en debida forma a quien debe ser citado al proceso.

Es así que la nulidad planteada se da solo respecto al Numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 25 de febrero de 2020.

Por consiguiente se procederá a corregirla orden emitida en el Numeral Tercero de la providencia que data del 25 de febrero de 2020, y en su lugar se dispondrá:

“TERCERO: ADVERTIR que la notificación de la ejecutada se hará personalmente de conformidad con las directrices señaladas en el parágrafo del artículo 291 del C.G.P.y s.s., la demandada dispone de diez (10) días para formular excepciones”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

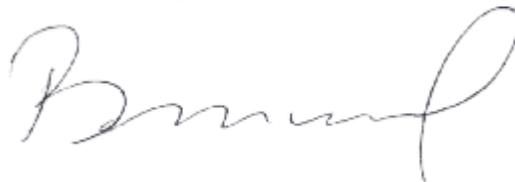
RESUELVE:

PRIMERO:DECRETAR la **NULIDAD** invocada por la parte ejecutada frente Mandamiento de pagó que data del 25 de febrero de 2020, respecto al Numeral Tercero de la parte resolutive, en el presente **INCIDENTE DE NULIDAD** promovido a través de apoderada judicial de la ejecutada, señora **MARTHA SOLEY DUQUE DE LONDOÑO**, formulado en la Ejecución a continuación del proceso de **NULIDAD ABSOLUTA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por la señora **CELINA GIRALDO DE DUQUE**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CORREGIR el Numeral Tercero del Resuelve de la providencia que data del 25 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago, y en su lugar se dispondrá:

***“TERCERO: ADVERTIR** que la notificación de la ejecutada se hará personalmente de conformidad con las directrices señaladas en el parágrafo del artículo 291 del C.G.P.y s.s., la demandada dispone de diez (10) días para formular excepciones”.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notificó por Estado N° <u>76</u> hoy <u>09</u> de noviembre de 2020</p>  <p>MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA SECRETRAIA</p>
